

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada del señor LUIS FERNANDO GARCIA ARRAZOLA, como tercero acreedor solicita se declare la ilegalidad del auto adiado 19 de abril de 2.022. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 28 de julio de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Veintiocho (28)
de julio de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ilegalidad planteada en fecha 03 de mayo de la presente anualidad, por la apoderada de señor LUIS FERNANDO GARCIA ARRAZOLA, como tercero acreedor, contra el auto de fecha 19 de abril de 2.022, donde se resolvió no declarar la nulidad impetrada.

OBJETO DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD

Alega la mencionada apoderada que por medio de la escritura 4674 del 31 octubre 2.000 suscrita ante la Notaria Quinta de Barranquilla el único bien que fue relacionado en los inventarios y avalúos, y sobre el que se pretende esta partición adicional, fue adquirido por la señora ALCIRA OSORIO DE PERNETT, que pasó de ser un bien social, a un bien particular de la señora ALCIRA, obteniendo así el 100% sobre la propiedad, quedando excluido de la sociedad conyugal el bien inmueble que hoy es objeto de esta partición adicional. Que por tanto, al no existir proceso, que haya anulado esa COMPRAVENTA el bien no podía ser incluido en sucesión alguna del causante, ni principal ni adicional, porque ese bien inmueble de la única sucesión que puede hacer parte, es en el caso de que la señora ALCIRA OSORIO DE PERNETT fallezca y que las partes para evadir la obligación hipotecaria, por lo que el despacho debió notificar al hipotecante y que el bien no pertenecía a la sucesión, ni mucho menos debe ser objeto de un partición adicional de los bienes del causante NARZO PERNETT.

Para resolver se,

CONSIDERA

En nuestro ordenamiento procesal civil, se encuentra consagrado como principio el de la TAXATIVIDAD, el cual está íntimamente ligado a los medios de defensa que se encuentran consagrados por ley, y a los que pueden acceder las partes en litis, para debatir una determinada decisión asumida al interior del proceso, lo cual no permite aplicarlos a informalidades diferentes.

La solicitud de ilegalidad, como tal, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que las partes en contienda pretendan la reforma de lo decidido en una providencia, ni siquiera en el término de ejecutoria de la misma, puesto que para ello el estatuto procesal civil ofrece como herramientas los recursos de reposición y de apelación, a los cuales pueden acceder las partes cuando quiera que se encuentren inconformes con una decisión judicial, a fin de que el funcionario que la profirió la revoque, modifique o adicione, o para que lo haga su inmediato superior, respectivamente.

Bajo este orden de ideas, tenemos que, la solicitud de ilegalidad presentada en fecha 03 de mayo de la presente anualidad, resulta improcedente para debatir el auto del 19 de abril de la presente anualidad, no siendo viable en este instante procesal, iniciar un debate jurídico sobre la decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno. Luego entonces, si la abogada del

acreedor hipotecario no se encontraba conforme con lo resuelto en la mencionada providencia, debió presentar los recursos de ley en su correspondiente término, cosa que, se reitera, no ocurrió. No puede entonces pretender suplir tal omisión de su carga procesal, pretendiendo revivir una etapa concluida a través de una solicitud de ilegalidad.

Ahora bien, insiste la peticionaria en que el inmueble inventariado se trata de un bien propio de la cónyuge supérstite y no de un bien social que pueda ser objeto de gananciales, sin embargo, ya sobre este aspecto se pronunció el juzgado al resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, no siendo dable a esta funcionaria emitir un nuevo pronunciamiento sobre tal asunto, pues ya se encuentra definido.

Por último, el hecho de que el acreedor hipotecario no haya concurrido a la diligencia de inventarios y avalúos a fin de que se le reconociera tal calidad y se incluyera su acreencia en el pasivo de la sucesión o de la sociedad conyugal, tal como lo prevé el Art. 501 del C.G.P., no implica que no pueda hacer valer su derecho, inclusive, a través de un proceso ejecutivo, pues de la simple lectura de la norma citada, así como de las normas sustanciales y procesales que regulan la sucesión, y de las normas que establecen el trámite a seguir para el cobro ejecutivo de créditos con garantía real, se infiere que el legislador ha establecido mecanismos procesales garantistas para la efectividad de tales acreencias.

Bajo este orden de ideas, este despacho no accederá a decretar la ilegalidad invocada, contra el mencionado auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1º) No acceder a decretar la ilegalidad del auto de fecha 19 de abril de 2.022.
- 2º) Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9408e4211e468a25f676385fe6942b00911ce36705d8dfae07e960126a12393**

Documento generado en 28/07/2022 12:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>